



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00468-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Turgot Saldívar Cajaleón contra la resolución de fojas 337, de fecha 5 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00468-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 470-2015-CNM, de fecha 9 de noviembre de 2015, a través de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución 153-2015-CNM, de fecha 17 de julio de 2015, mediante la cual lo destituyeron por su actuación como juez suplente del Segundo Juzgado Mixto y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Alega la vulneración de diversos aspectos de su derecho al debido proceso (debido procedimiento, a la debida motivación, entre otros).
5. La cuestión de Derecho contenida en el presente recurso de agravio constitucional carece entonces de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Se aprecia de lo actuado que el actor no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones que sustentan la sanción de destitución impuesta en su contra ni la valoración realizada para determinar su sanción.
6. Con independencia de que el actor no esté de acuerdo con la sanción impuesta y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, esta Sala del Tribunal constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas, en tanto que estas cumplieron con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de destituirlo de su cargo de juez suplente del Segundo Juzgado Mixto y Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
7. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el criterio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar aquí el contenido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00468-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
TURGOT SALDÍVAR CAJALEÓN

lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. En este sentido, este extremo de la pretensión excede las competencias de este Tribunal Constitucional, por lo que constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.

8. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y explican, además, por qué no se acoge lo argüido por el demandante para desvirtuar lo que concretamente se le imputó. Además, no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente porque existe congruencia entre los hechos imputados (cfr. folios 156 y 188) y lo resuelto por el Consejo Nacional de la Magistratura.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 468-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
TURGO SALDIVAR CAJALEÓN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende el recurrente es un reexamen, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme del fundamento 8 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la decisión del ex Consejo Nacional de la Magistratura ha sido debidamente motivada o no.

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL